

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-00112-00

Procedencia: Fiscalía 14 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 10016099068202100378 E.D.

AFECTADOS: ANA ISABEL PORTILLA LÓPEZ y MARCO ANTONIO MONCAYO LEITON (HEREDEROS).

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con requerimiento de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisado el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 14 ED, se hace necesario analizar si el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, cuyo tenor indica:

*“ARTÍCULO 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. La identificación y ubicación de los bienes.*
- 2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.*
- 3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.*
- 4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.***
- 5. Las pruebas en que se funda la pretensión.*
- 6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

*La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, considera este despacho judicial que la Fiscalía 14 ED no acató en debida forma lo relacionado con el numeral 4 de la citada norma por lo siguiente:

Sea lo primero indicar que, dentro del proceso radicado bajo partida No. 13529, el 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, la Fiscalía 14 ED fijó provisionalmente la pretensión respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 240-181598, 240-49168, 240-106729, 240-105317 y 240-211646 con fundamento en la ley aplicable para la época, es decir, la Ley 1708 de 2014. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2016, profirió resolución de requerimiento de extinción del derecho de dominio sobre los mismos<sup>2</sup>. En ambas decisiones, respecto del inmueble 240-211646 realiza la siguiente OBSERVACIÓN: *“Frente a este inmueble se afectará únicamente la participación de la señora ANA ISABEL PORTILLA LÓPEZ, toda vez que se conoció del fallecimiento del señor MARCO ANTONIO MONCAYO LEITON el 31 de julio de 2014, es decir antes de la fecha del allanamiento y se desconoce a qué actividad estaba dedicado el citado señor”*.

De dicho trámite avocó conocimiento el juzgado homólogo Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, despacho que el 15 de julio de 2021 declaró la nulidad parcial<sup>3</sup> para que, en su lugar, en consecuencia la Fiscalía efectuara la ruptura de la unidad procesal y rehiciera la actuación viciada en otro escenario procesal respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211646, ya que no se integró el contradictorio al no notificarse a los herederos del señor MARCO ANTONIO MONCAYO LEITON.

En consecuencia, el 21 de septiembre de 2021, la Fiscalía procedió a romper la unidad procesal<sup>4</sup> respecto del bien inmueble citado, solicitando un nuevo radicado para el trámite pertinente, correspondiéndole el 110016099068202100378.

El 16 de diciembre de 2021, la Fiscalía 14 ED fijó provisionalmente la pretensión en relación con el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211646 sobre el 50% de propiedad del señor MARCO ANTONIO MONCAYO LEITON y ratificó la fijación provisional de la pretensión del 50% de la señora ANA ISABEL PORTILLA LÓPEZ contenida en el radicado 13529<sup>5</sup>.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2022 procedió a presentar requerimiento<sup>6</sup> de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-211646, con sustento en la Ley 1708 de 2014, indicando en el acápite denominado *“1. LEY APLICABLE”* que *“La normatividad aplicable en este procedimiento es la prevista por la Ley 1708 de 2014, esto es, antes de la reforma realizada en la Ley 1849 de 2017. Si bien es cierto, la Ley 1849 de 2017 es la que se encuentra vigente, se ha de señalar que, de acuerdo con el régimen de transición previsto en el artículo 57 de la Ley 1849 de 2017, los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esa ley 1849 se les hubiera realizado fijación provisional de pretensión de extinción, como en el presente caso, continúan el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014”*.

(Subrayado y negrilla del despacho).

A juicio de este despacho la señora Fiscal hace una interpretación equivocada cuando indica que el procedimiento aplicable al presente asunto es la Ley 1708 de

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal No.2, folios 236-251

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No. 3, folios 199-218

<sup>3</sup> Cuaderno Principal No. 04, folios 61-67

<sup>4</sup> Cuaderno Principal No.4 Folios 70-71

<sup>5</sup> Cuaderno Principal No. 4, folios 135-150

<sup>6</sup> Cuaderno Principal No.4 Folios 239-256

2014 bajo el entendido de que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1849 de 2017 ya se había fijado provisionalmente la pretensión de extinción respecto del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211646. Esto, por cuanto dicha decisión se produjo solamente sobre el 50% de la señora ANA ISABEL PORTILLA.

Dicha determinación constituye precisamente el reparo frente a los fundamentos de derecho, concretamente los procesales, que deben especificarse de manera clara e inequívoca en el requerimiento de extinción que se presenta ante el Juez, conforme los lineamientos del artículo 132 numeral 4° de la Ley 1708 de 2014, lo cual sustenta la razón de la presente decisión.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto, el 29 de junio de 2016 se fijó provisionalmente la pretensión ésta solo fue respecto del 50% de la señora ANA ISABEL PORTILLA y no frente al 50% correspondiente al señor MARCO ANTONIO MONCAYO LEITON o sus herederos, ya que en relación con este último porcentaje, la fijación provisional de la pretensión tuvo lugar el 16 de diciembre 2021.

Así las cosas, la ley aplicable para el caso de la señora ANA ISABEL PORTILLA es en efecto la 1708 de 2014, pues, se itera se fijó provisionalmente la pretensión bajo su vigencia -el 29 de junio de 2016-, no ocurriendo lo mismo frente al señor MARCO ANTONIO MONCAYO LEITON, pues la Fiscalía erróneamente fijó provisionalmente la pretensión el 16 de diciembre de 2021, cuando ya estaba en vigor la Ley 1849 de 2017, en la que esta figura ni siquiera se contempla.

No puede pretenderse bajo la tesis de que en aplicabilidad del régimen de transición previsto en el artículo 57 de la Ley 1849, como quiera que ya se había realizado fijación provisional de la pretensión al momento de su entrada en vigencia, por tanto debe continuarse con el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014 respecto del ciento por ciento (100%) del bien inmueble en cuestión, pues la fijación provisional de la pretensión que se había dispuesto antes de la entrada en vigor de la cita Ley 1849 de 2017 era únicamente sobre el cincuenta por ciento (50%) de la señora ANA ISABEL PORTILLA, tal como quedó plasmado en la ya referida “OBSERVACIÓN” dejada tanto en la fijación provisional de la pretensión, el decreto de las medidas cautelares, como en el requerimiento extintivo.

Debe considerarse que procesalmente resulta inadecuado tramitar para un mismo bien inmueble dos normativas así: 1. Ley 1708 de 2014 para el 50% de participación de la señora ANA ISABEL PORTILLA y 2. Ley 1849 de 2017 para el 50% del señor MARCO ANTONIO MONCAYO LEITON o sus herederos.

Considera el despacho que, para el caso concreto, lo procesalmente prudente frente al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-211646 sería la aplicación de Ley 1849 de 2017, acudiendo para ello a la figura de la demanda de extinción en la que se unifique el ciento por ciento (100%) de la titularidad del bien, es decir, tanto el porcentaje de la señora ANA ISABEL PORTILLA como el del señor MARCO ANTONIO MONCAYO LEITON.

No puede soslayarse que al procedimiento judicial extintivo lo gobiernan los principios esenciales de celeridad y eficiencia, así como la economía y unidad procesal. Este último, conforme el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 40 establece:

*“ARTÍCULO 40. Unidad Procesal. Por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados, salvo las excepciones constitucionales y legales.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento de la Fiscalía de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá, conforme el artículo 141 ibídem a la DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO EXTINTIVO, para que lo subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se concede el término de cinco (05) días.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 14 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (05) días para ser subsanado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**  
**JUEZ**